

## **INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO COOPERATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

El presente informe se emite en cumplimiento de los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

### **I.- Antecedentes.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil. En el ejercicio de esta competencia le corresponde la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

En base a esta competencia y a la necesidad de adaptar la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid a las diversas reformas introducidas en el derecho societario durante su vigencia se promulgó la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, cuya disposición adicional cuarta establece: *«Reglamentariamente se desarrollará un sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito cooperativo, de carácter potestativo y previo a la vía judicial, que, aunque no de manera exclusiva, permita resolver los conflictos que surjan entre la cooperativa y el socio. Dicho sistema alternativo podrá estar inspirado en el sistema de mediación y deberá regularse en el plazo de tres años»*. La disposición final segunda de la citada Ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo. El proyecto que se propone pretende dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el carácter potestativo de los sistemas alternativos de resolución de conflictos se ha visto modificado por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que exige desde abril de 2025 una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional, como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las excepciones que enumera el artículo 5 de la citada ley orgánica.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que

cumpla lo previsto en las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, del capítulo I del título II de la citada ley orgánica o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en los que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

Por otra parte, el artículo 149.1. 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación civil, mercantil y en materia de legislación procesal, sin perjuicio en este último caso de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

El Estado, en ejercicio de su competencia exclusiva en estas materias, dictó la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Según su artículo 2, esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley: la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral. El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, amplía estas exclusiones a la materia concursal, así como a los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Según el artículo 14 de esta ley orgánica, la mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

En consecuencia, el proyecto normativo que se propone debe respetar la legislación mercantil, y sus disposiciones que puedan afectar al orden procesal deben derivar necesariamente de las particularidades del derecho sustantivo de la Comunidad de Madrid, en este caso en materia de cooperativas. Además, se debe tener en cuenta que la regulación de la mediación debe cumplir lo previsto en las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, del capítulo I del título II de la citada ley orgánica o en una ley sectorial, como pudiera ser la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

## **II. Tramitación.**

El proyecto de decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, como órgano competente para el impulso y el fomento de la economía social, la ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas y la gestión del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, regulado en el capítulo I del título II de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general, se rige en su tramitación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Asimismo, son de aplicación los preceptos de carácter básico del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando de aplicación supletoria, en todo lo no previsto por la citada normativa, los restantes preceptos de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, y el Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en aquellas disposiciones específicas aplicables, como la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Mediante publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el día 28 de julio de 2025 hasta el día 18 de agosto de 2025, ambos inclusive, se ha sustanciado la consulta pública previa a la elaboración del texto, prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, autorizada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de julio de 2025. Según se indica en la MAIN no se han recibido aportaciones adicionales en este periodo.

Con fecha 29 de julio de 2025 se comunicó este trámite de consulta al Consejo para el Diálogo Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, y en el artículo único, apartado 4, de la Orden de 27 de abril de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se da publicidad a las normas de organización y funcionamiento acordadas por el Consejo de Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se dictan disposiciones para el cumplimiento y desarrollo del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, de Creación y Regulación de dicho Consejo.

Desde CEIM se observa la necesidad de tener presente que el Instituto Regional de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid (IRMA) lleva dos décadas realizando una extraordinaria función de mediación en conflictos laborales, por lo que recomienda

utilizar esta vía para los conflictos entre cooperativa y socio-trabajador, de forma que no se dupliquen estructuras financiadas con dinero público. UGT-Madrid no realiza observaciones y CCOO manifiesta que presentará las alegaciones que consideren oportunas durante el trámite de audiencia e información públicas.

La Directora General de Autónomos y Emprendimiento solicitó con carácter facultativo el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo, que fue emitido con fecha 30 de octubre de 2025. Aunque se incluye una referencia en la MAIN indicando que se han atendido las recomendaciones en él contenidas, se debe incorporar el informe al expediente administrativo.

Según se señala en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, durante la tramitación del procedimiento se han solicitado los siguientes informes preceptivos:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Este informe, emitido con fecha 21 de enero de 2026, resulta preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los artículos 8.4 y 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. En él se formulan diversas observaciones que, según se indica en la MAIN son aceptadas excepto la relativa a la justificación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por no considerarlo necesario por el mínimo impacto presupuestario y al estar informado favorablemente el proyecto por la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de impacto por razón de género. Resulta preceptivo de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y su emisión corresponde actualmente a la Dirección General de la Mujer, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El informe se emitió con fecha 27 de noviembre de 2025 y en él se aprecia un impacto neutro, no previéndose que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- Informe de impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia. Resulta preceptivo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de

Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. El órgano competente para su emisión es la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de conformidad con el artículo 7.15 del ya mencionado Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. El informe se emitió con fecha 27 de noviembre de 2025 y considera que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia. Emitido con fecha 12 de diciembre de 2025, resulta preceptivo en el caso de nuevos procedimientos administrativos, modificación de los ya existentes e impresos normalizados a que se refieren, respectivamente, los criterios 12 y 14 de calidad en la actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 4 apartado g), Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.
- Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid. En el caso de iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, resulta preceptiva la comunicación del proyecto normativo y su MAIN a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local formula diversas sugerencias regulatorias y subraya la indicación de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia respecto a que la orden de desarrollo prevista en el proyecto deberá incorporar la regulación de la solicitud prevista en el articulado del proyecto, debiendo ser esta última validada y sometida al informe correspondiente. El centro directivo proponente acepta la sugerencia relativa a los requisitos que deben reunir los mediadores, mientras que las relativas al establecimiento de un número mínimo y máximo de sesiones y a la gestión de la lista de mediadores se tendrán en cuenta en las disposiciones de desarrollo del futuro decreto.

Las demás secretarías generales técnicas no formulan observaciones.

- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos. Este informe ha sido emitido con fecha 18 de diciembre de 2025 y resulta preceptivo en el caso de disposiciones normativas que puedan suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previsto en la Ley de Presupuestos Generales

de la Comunidad de Madrid, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe de gastos plurianuales, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y la instrucción de 7 de marzo de 2024, del Director General de Presupuestos.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 11 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Condiciona su parecer favorable al proyecto a que se recoja en la MAIN la indicación de que los recursos humanos existentes son suficientes para la implantación del proyecto normativo y que no se produce repercusión en el Capítulo 1 del presupuesto, así como el programa y subconcepto al que imputar los gastos de honorarios de los mediadores que corresponden al Capítulo 2. No obstante, en el apartado 6 de la MAIN, relativo al impacto presupuestario, se indica que se ha solicitado el informe de la D.G. de Recursos Humanos por haberse solicitado un puesto adicional en la estructura.
- Informe de impacto económico y de efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas, de fecha 25 de noviembre de 2025, en el que se concluye que no procede la emisión del informe previsto en el artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Comunidad de Madrid por no apreciar, a priori, una incidencia económica relevante en el sector afectado.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados sobre su adecuación a la legalidad, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo, en su caso, a la solicitud del informe a la Abogacía General.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información públicas por Resolución del Director General de Autónomos y Emprendimiento de fecha 6 de febrero de 2026, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, publicados en el Portal de Transparencia desde el día 10 de febrero de 2026 hasta el día 2 de marzo de 2026, habiéndose recibido aportaciones de la Federación de Cooperativas y de la Economía Social de Madrid (FECOMA), del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos-Demarcación de Madrid, del Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, de la Corte Civil y Mercantil de

Arbitraje (CIMA). La MAIN recoge la forma en que las aportaciones formuladas han sido tenidas en cuenta por el órgano proponente.

También consta informe de la Viceconsejería de Economía y Empleo, de fecha 4 de marzo de 2026, relativo a la evacuación del trámite de conocimiento al Consejo para el Diálogo Social: CEIM manifiesta que no realiza aportaciones. No se han recibido alegaciones de CCOO ni de UGT-Madrid.

Se va a solicitar el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Resulta preceptivo en el caso de anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que éstas tengan carácter meramente organizativo, de conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Este informe se solicitará por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, debiendo acompañarse a la solicitud del centro directivo proponente el expediente completo, incluidas las diferentes versiones de la propuesta normativa y su MAIN, así como los informes emitidos.

Finalmente, se va a solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo. El dictamen resulta preceptivo en el caso de anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía, proyectos de decretos legislativos y proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones, como es el caso del proyecto normativo propuesto, que pretende dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Según se afirma en la MAIN, el proyecto de decreto no fue incluido por error en el Plan Normativo de la legislatura 2023-2027, aprobado por el Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023. El proyecto se justifica en base a la necesidad de dar cumplimiento en plazo al mandato establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

### **III.- Naturaleza y rango normativo.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proyecto de decreto, cabe indicar que presenta las características propias de una disposición de carácter general, ya que se dicta con vocación de permanencia y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Conforme al artículo 31, letra b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se atribuye a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados. En relación con dichas cuestiones, el artículo 1 del Decreto

230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, atribuye a su titular el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de revisión de la regulación con incidencia en la economía social, de la que forman parte las cooperativas.

Además, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar mediante decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea conforme al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en relación con el rango normativo del proyecto propuesto, el artículo 50 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, exige la forma de «*Decretos del Consejo de Gobierno*» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica, el órgano competente para su aprobación y el rango normativo se considera los adecuados.

#### **IV. - Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).**

Se ha adjuntado al proyecto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, firmada el 13 de marzo de 2026 por el Director General de Autónomos y Emprendimiento.

La MAIN responde, con carácter general, al modelo de «memoria ejecutiva» previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid al considerar el centro directivo proponente que de la propuesta se deriva un impacto escaso o nulo en el ámbito social, económico, presupuestario y sobre las cargas administrativas.

La MAIN considera que el perfil y naturaleza de la norma proyectada no precisan de evaluación *ex post*, pues el impacto presupuestario y económico no es significativo y no impone nuevas cargas administrativas a sus destinatarios. Se sugiere la conveniencia de valorar la realización de esta evaluación con el fin de comprobar la medida en que la norma, una vez en vigor, ha conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ella.

#### **V.- Objeto.**

El proyecto de decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid, dando así cumplimiento al mandato establecido en disposición adicional cuarta de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, con el fin de regular un sistema alternativo de resolución de conflictos que se planteen, directa o indirectamente entre las cooperativas y sus socios,

en el ámbito de las cooperativas en la Comunidad de Madrid, estableciendo los principios, las normas de funcionamiento y la figura del mediador.

Las partes podrán acudir voluntariamente al procedimiento de mediación regulado en este reglamento para la resolución de conflictos surgidos en el seno de las cooperativas con domicilio social en la Comunidad de Madrid, siempre que la materia objeto de controversia sea susceptible de ser sometida a mediación conforme a la legislación aplicable.

Las disposiciones de este reglamento son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles quedando excluidos, en todo caso, las materias laboral, penal y concursal.

## **VI.- Estructura y contenido.**

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, integrada por un artículo único que aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid; y de una parte final, integrada por dos disposiciones finales.

La disposición final primera establece una habilitación al titular de la consejería competente en materia de cooperativas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el decreto.

La disposición final segunda dispone: *«En todo lo no previsto en el presente reglamento, aplicará la legislación vigente en materia de cooperativas y mediación en la Comunidad de Madrid y supletoriamente, la legislación estatal en materia de mediación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia laboral, mercantil, contable, en materia de seguros o cualquier otra normativa que sea aplicable a los diferentes tipos de cooperativas»*. Se recomienda revisar la redacción que podría inducir a error en relación con el carácter supletorio de normas que resultan de aplicación directa y preferente a la materia regulada, como determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y la Ley 5/2012, de 6 de julio, o la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, de la que constituye un reglamento de ejecución parcial.

La disposición adicional tercera prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid que se aprueba consta de 21 artículos.

En el artículo 1 se establece el objeto del reglamento (regular el procedimiento de mediación en el ámbito cooperativo), y su ámbito de aplicación. En relación con este último, podría delimitarse el «ámbito de las cooperativas en la Comunidad de Madrid», por remisión al artículo 2 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero. En este sentido resultaría aplicable a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con los socios

o terceros no socios, principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid, quedando excluidas las cooperativas de viviendas que desarrollen promociones fuera del territorio de la Comunidad de Madrid. Se entenderá que la cooperativa desarrolla principalmente su actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid cuando la actividad desarrollada en dicho ámbito territorial resulte superior en su conjunto a la realizada fuera de él.

El artículo 2 define los conceptos de mediación, mediador, inicio consensuado del procedimiento de mediación y acuerdo de mediación, a los efectos del propio reglamento. El concepto de «inicio consensuado del procedimiento de mediación» no es utilizado en ninguna otra parte del proyecto normativo, aunque pudiera referirse al «escrito del acuerdo de acudir a mediación» previsto en el artículo 8.5.b) del proyecto.

Los artículos 3 y 4 establecen los principios que rigen la mediación: procedibilidad y libre disposición; confidencialidad; igualdad de las partes e imparcialidad; neutralidad; lealtad, buena fe y respeto mutuo entre las partes.

En el último párrafo del artículo 4.2.d) se observa una errata en la referencia al artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la referencia correcta es al artículo 283.3 de la citada ley.

Por otra parte, se recomienda añadir un apartado 4 en el artículo 4, relativo al tratamiento de datos de carácter personal de las personas físicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

El artículo 5 establece el centro directivo que asume la gestión de los expedientes de mediación, que será el que tenga asignadas las competencias en materia de cooperativas.

El artículo 6 regula la selección del mediador, aunque también establece los requisitos que debe reunir el mediador. Parece que la designación del mediador se realizará necesariamente entre mediadores inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, e inscritos en una futura lista de mediadores cuyos requisitos de funcionamiento se establecerá por orden del titular de la consejería. Se sugiere la conveniencia de aclarar la naturaleza jurídica y finalidad de esta «lista», a efectos de coordinación, en su caso, con el registro estatal.

El artículo 7 regula las funciones y responsabilidad del mediador, así como la responsabilidad del órgano competente, que pudiera derivar de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben, con independencia de las acciones de reembolso frente a éste.

El artículo 8 regula la solicitud de inicio del procedimiento de mediación. En la letra b) del apartado 5 se sugiere valorar la previsión de que el procedimiento pueda iniciarse,

no solo de común acuerdo, sino también a solicitud de una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas.

El artículo 9 regula el nombramiento del mediador, estableciendo que lo designará el centro directivo competente conforme a lo establecido en el artículo 6. Este último artículo prevé la designación del mediador por mutuo acuerdo de las partes y, en su defecto, por el centro directivo, debiendo tenerse en cuenta que la Ley 5/2012, de 6 de julio establece que la responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben; responsabilidad que en principio no procedería asumir en el caso de que fueran las partes quienes hubieran designado al mediador.

El artículo 10 regula la asistencia a las sesiones de mediación. En el apartado 2 se sugiere la conveniencia de tener en cuenta, en relación con la asistencia letrada, la regulación contenida en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero con arreglo al cual *«3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación»*.

El artículo 11 regula la sesión inicial de mediación. En el apartado 1 se sugiere sustituir «trámite de la procedibilidad» por «requisito de procedibilidad», denominación empleada por la normativa estatal. En el apartado 3, letra a) se propone la siguiente redacción: *«a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito»*, de acuerdo con la redacción del artículo 10.3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y teniendo en cuenta que el artículo 6.3 del proyecto de decreto exige en determinados supuestos la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. En el apartado 3, letra d), se propone la siguiente redacción: *«d) las fechas de las sesiones y reuniones mantenidas»*, puesto que el proyecto no prevé una única sesión, sino una sesión inicial (art. 11), una sesión constitutiva (art. 14) y la facultad del mediador de reunirse conjunta o separadamente con las partes y el citado artículo 10.3 también exige la constancia en el documento de la reunión o reuniones mantenidas.

El artículo 14 regula la sesión constitutiva y el artículo 15 el procedimiento de mediación.

El artículo 16 establece la duración del procedimiento y el artículo 17 regula su terminación, bien mediante acuerdo vinculante, mediante la finalización sin acuerdo o por decisión del mediador. En el artículo 17.4 podría ser conveniente revisar la redacción, al no quedar claro si el centro directivo competente no puede divulgar únicamente el resultado de la mediación, o tampoco la propia existencia de la mediación.

El artículo 18 regula el acuerdo de mediación, el artículo 19 el acta final y el artículo 20 la custodia y conservación del expediente de mediación. En este último precepto se podría incorporar la obligación del mediador de remitir el expediente al centro directivo

competente para garantizar un eficaz cumplimiento del deber de conservación y custodia que se le impone.

El artículo 21 regula los honorarios y gastos de la mediación, señalando que los costes básicos de una mediación son los honorarios del mediador, que serán satisfechos por el centro directivo competente, sin establecer los gastos que se incluyen en estos costes básicos a satisfacer por la dirección general, si bien en la MAIN parecen haberse determinado exclusivamente en base al número de sesiones celebradas y a los datos del Colegio de Abogados y otras instituciones de mediación, sin hacer referencia a otros posibles costes.

Una vez examinados los trámites correspondientes para la elaboración del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid, se emite este informe a los efectos previstos en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta asimismo el documento PDF generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA